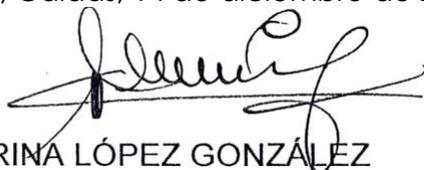


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso liquidado inactivo, enviado en el día de hoy del C.S.J. donde fue escaneado, informarle que el Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, presenta renuncia al poder que le fue conferido por FRG DEL CAFÉ para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., derivada del pago de garantías al BANCO DE OCCIDENTE, teniendo en cuenta que el FNG vendió ésta obligación a CISA, dijo estar a paz y salvo con el FNG., escrito que viene coadyuvado por la Representante Legal del Fondo, no se aportó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P. De otro lado como el auspiciador judicial referido continua como apoderado del banco demandante, presenta solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas que posea el demandado en el banco popular..

Manizales, Caldas, 14 de diciembre de 2020.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	FREDDY OSWALDO DÍAZ PEREZ
Radicado No.:	170013103005-2017-00182-00

Vista la constancia de secretaria que antecede, no obstante no aportarse la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., como la renuncia presentada por el doctor JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN se encuentra avalada por la Representante Legal de la entidad poderdante,

se **ACEPTA** la renuncia del mandato que le fuera conferido al togado ACEVEDO MARÍN para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

De otro lado, en escrito separado ha solicitado el apoderado del Banco demandante, el embargo y retención de los dineros, depósitos, cuentas corrientes, de ahorro, inversiones depósitos a término o cualquier otro producto bancario o financiero a nivel nacional, susceptible de ser embargado que posea el ejecutado **FREDY OSWALDO DÍAZ PEREZ** en el establecimiento financiero BANCO POPULAR.

En aras de resolver esta solicitud, ha de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 593 del C.G.P. que reza:

*Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, resulta procedente la presente rogativa, por manera que se **ACCEDE** al decreto de la medida cautelar solicitada **y que no sean inembargables**, con la salvedad de limitarse la cautela a la suma de \$425.867.924 MCTE.

Para la efectividad de esta cautela, se dispone enviar el correspondiente oficio al gerente de la entidad ante mencionada al mail reportado por el

ejecutante notificacionesjudicialesvjuridicaancopopular.com.co. a quien se le hará las advertencias de rigor y en especial las que trata el numeral 9, del art. 593 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA